

BREVE ANALISIS
DEL NUEVO TIPO SANCIONADOR
DE AUSENCIA ILEGÍTIMA PROMULGADO
CON LA CARTA APOSTÓLICA EN FORMA
DE “MOTU PROPRIO” *COMMUNIS VITA**

A BRIEF ANALYSIS OF THE NEWLY SANCTIONED TYPE
OF ILLEGITIMATE ABSENCE PROMULGATED
BY THE APOSTOLIC LETTER IN THE FORM
OF “MOTU PROPRIO” *COMMUNIS VITA*

FRANCISCO JOSÉ REGORDÁN, O.F.M.**

1. INTRODUCCIÓN

A PARTIR del 10 de abril de 2019 ha entrado en vigor un nuevo tipo sancionador por el que se ha salido al encuentro de una situación grave en la que no raras veces un instituto religioso o sociedad de vida apostólica, se ve involucrado con graves consecuencias para este, cuando asiste a la ausencia ilegítima de uno de sus miembros y del que prácticamente se dejan de tener noticias sobre su vida y paradero, mientras podrían derivarse serias responsabilidades sobre este.

Así, el Legislador ha establecido una sanción administrativa –la expulsión del instituto religioso– ante la constatación de una situación irregular, como es la ausencia ilegítima de un religioso que se halla ilocalizable por el tiempo de un año, introduciendo en el can. 694 § 1 un tercer motivo para la expulsión *ipso facto* del Instituto, para cuya constancia jurídica se necesitará la intervención de la Santa Sede. El texto del canon modificado reza así:

Canon 694 § 1. Se ha de considerar expulsado *ipso facto* de un instituto el miembro que:

- 1) haya abandonado notoriamente la fe católica;
- 2) haya contraído matrimonio o lo atente, aunque sea sólo de manera civil.

* Vedi il testo della Lettera apostolica nella sezione “Documenti”.

** fjregordanba@gmail.com, Professore di Diritto canonico, Pontificia Università Antonianum.

3) se haya ausentado de la casa religiosa ilegítimamente, en el sentido del can. 665 § 2, durante doce meses ininterrumpidos, teniendo presente la falta de disponibilidad del mismo religioso.

§ 2. En estos casos, una vez recogidas las pruebas, el Superior mayor con su consejo debe emitir sin ninguna demora una declaración del hecho, para que la expulsión conste jurídicamente.

§ 3. En el caso previsto por el § 1 n. 3, tal declaración para constar jurídicamente debe ser confirmada por la Santa Sede; para los institutos de derecho diocesano, la confirmación compete al Obispo de la sede principal.¹

2. ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS QUE CONSTITUYEN EL NUEVO TIPO SANCIONADOR

Podemos describir la situación irregular merecedora de la sanción prevista como ausencia ilegítima de un religioso de la casa del instituto a la que está, adscrito, con voluntad de sustraerse de la obediencia del superior, por un periodo de doce meses ininterrumpidos en los que el religioso se encuentra ilocalizable (cf. Can. 694 § 1, 3).

Esta situación jurídica de ausencia ilegítima de la casa religiosa es aquella que se produce de la combinación cumulativa de tres elementos: dos objetivos y uno subjetivo.

El primer elemento objetivo del tipo sancionador es la falta absoluta de legítima licencia del superior competente para no morar en una casa religiosa -que para un periodo de doce meses o superior se requeriría escrita y expresa-,² sea ora porque nunca se tuvo, sea ora porque habiéndose tenido a tenor del Derecho (ausencia o exclaustación) se prolonga injustificadamente en el tiempo sin intervención de la autoridad.³

El segundo elemento objetivo, es la condición de “ilocalizable” del sujeto en un periodo de doce meses ininterrumpidos. Por ilocalizable ha de en-

¹ FRANCESCO, Carta apostólica en forma de motu proprio *Communis vita*, con la con la que se modifican algunas normas del Código de Derecho Canónico, 19 marzo 2019.

² Téngase en cuenta que una licencia oral solo podría concederse para las llamadas ausencias breves, o, mejor dicho, para las ausencias que no pueden ser conceptuadas como largas. Esto es en razón del mismo can. 665 § 1, el cual establece que, para cualquier ausencia prolongada, el religioso necesita una licencia del Superior Mayor que solo la puede otorgar con el consentimiento de su consejo. Esto, como puede comprenderse, requiere obligatoriamente una producción documental, que deberá resolverse evaluando la justicia del motivo por el que se ha solicitado dicha dispensa y la razonabilidad de la concesión de esta, cuya conclusión por imperativo del can. 32 CIC habrá de ponerse por escrito.

³ Por tanto, como afirma la CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA A Y SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA en su Carta circular sobre el motu proprio *Communis vita*, 8 settembre 2019, Città del Vaticano 2019, «Communicationes» LI (2019), p. 424, este nuevo canon no sería de aplicación, ni para los religiosos ausentes legítimamente, pero ilocalizables, ni para los religiosos ausente, pero localizables.

tenderse en principio aquella persona que no puede ser contactada, esto es localizada, por algún medio legítimo y con la que no se pueda contactar y mantener una comunicación real con las debidas garantías con dicha persona, sea por carta postal, mail, teléfono u otros modos de contacto por redes de mensajería instantánea en redes sociales.

La dificultad del presente término no es que la ley no haya definido que es una persona ilocalizable, pues es propio de la ley no dar definiciones, sino que la misma Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica (en adelante CIVRSVA) en una carta circular sobre el motu proprio, que a efectos prácticos – si bien no jurídicamente – podría ser recibida como una especie de instrucción sin serlo formalmente, ha intentado describir por vía negativa qué no puede considerarse como una persona localizable. Y así afirma que “*si considera irreperibile la persona di cui si conosca solo: il recapito telefonico; l’indirizzo di posta elettronica; il profilo sui social network; l’indirizzo fittizio*”.⁴

Intentando, pues, conjugar esta contribución de la CIVRSVA con la doctrina jurídica, entendemos que por ilocalizable debería entenderse a la persona a la que no puede ser correctamente transmitida una notificación, esto es, bien porque no se tiene noticias de un lugar domicilio a efectos de notificaciones con las debidas garantías procesales, sea este el lugar de residencia u otro desde el cual la persona pudiera ejercitar objetivamente sus derechos, sea porque realmente no se pudo localizar al religioso o porque el religioso contactado oralmente o por otro medio telemático se niega a darlo.

El tercer elemento, que es acumulativo a los dos anteriores, es el elemento subjetivo de voluntad del religioso ausente de querer sustraerse de la obediencia al superior. Esta voluntad, atendiendo a la dureza de la sanción a la cual se va a proveer, más que expresa, pues en Derecho el termino expreso significa manifestado con el lenguaje, debe ser inequívoca.⁵

Esto es esencial para nosotros: la expulsión del instituto religioso por una ausencia ilegítima aplicando el canon introducido por el *Motu proprio*, no podrá ser de aplicación cuando lo que exista en el sujeto pasivo, sea una inadvertencia –por irresponsable que sea– o incluso un error acerca de una ley, no obstante el can. 15§ 1; o una imposibilidad material de poder ser localizado (piénsese por ejemplo en un secuestro), sino que debe probarse una voluntad activa e inequívoca en él de querer (*velle*) dicha sustracción del

⁴ CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, Lettera circolare, p. 424.

⁵ En el presente caso no oponemos a “expreso” el término “tácito”, porque siendo lo tácito lo que se expresa de modo inequívoco sin necesidad de palabras, implicaría necesariamente la presencia del sujeto que así se expresa. Es por ello que preferimos hablar sobre la necesidad que conste de modo inequívoco la voluntad de auto-sustracción de la obediencia, que no utilizando el concepto de tácito.

superior competente. Con otras palabras, la mera ausencia no explicable de doce meses no puede ser motivo bastante para que surtan automáticamente los efectos que prevé el nuevo canon, sino que exige la comprobación activa por parte del superior competente, sobre quien pesa la carga de la prueba (ya que el religioso puede estar ilocalizable por diversas razones y no todo fruto de una voluntad de auto sustracción de la obediencia, como hemos visto en el ejemplo del secuestro, o de una pérdida de memoria, o una situación de coma...etc), de probar de modo razonable y motivado la voluntad inequívoca del sujeto pasivo de la norma de querer sustraerse a la obediencia del superior.

Es por ello que, en nuestra opinión, para llegar a la declaración del hecho, se requiere: una constatación motivada de la no localización del sujeto durante doce meses y una ponderación de las pruebas y razones que, según una serie de criterios de técnica jurídica, permitan llegar al superior del religioso, a la certeza moral de la existencia de la voluntad de auto-sustracción.

3. LA MOTIVACIÓN DE LA NO LOCALIZACIÓN Y DE LA VOLUNTAD DE AUTO-SUSTRACCIÓN DE LA OBEDIENCIA AL SUPERIOR

Como hemos visto, en el caso que nos ocupa, la carga de la prueba ha de recaer por tanto en el superior competente. Esta prueba ha de resolver dos cuestiones: 1) la primera es que el sujeto pasivo de la sanción ha sido ilocalizable durante al menos doce meses pudiendo existir incluso la duda acerca de si sigue vivo o no; 2) la segunda es la demostración por medio de la técnica jurídica de una voluntad de auto-sustracción de la obediencia del superior por parte del ausente.

Sobre la primera de las cuestiones [1], se requiere que para que la ausencia se pueda declarar se haya puesto en acto cuantas diligencias legítimas, posibles, suficientes y proporcionales,⁶ se contemplen en derecho para la localización del domicilio del religioso, *e.c.* preguntas al obispo diocesano del probable lugar de residencia del religioso; preguntas a su familia en el caso de poder mantener contacto con ellos; edictos en las parroquias del territorio donde se tenga fundada sospecha de su posible nuevo domicilio o del lugar de sus últimas actividades... y, cuantos otros modos de intentos de localización se pudieren efectuar. Esto debe ser así, no sólo en virtud del can. 665 § 2 al que la norma analizada nos remite, y que ordena que los superiores deben ayudarle a volver al religioso “fugado”, sino por imperativo de la lógica y a fin de salvaguardar el derecho de defensa de quien puede perder todos sus derechos sin su concurso en el procedimiento sancionador.

⁶ Piénsese en la desproporción, por ejemplo, que puede existir en la contratación de los servicios de un investigador privado, o acudir a programas de televisión sobre personas desaparecidas.

Sobre la segunda de las cuestiones [2]), como ya sabemos, la ausencia ilegítima de un religioso con voluntad de sustraerse de la obediencia del superior, viene castigada con la expulsión del instituto (cf. can. 694 § 1, 3). Esto equivale –permítasenos la expresión– a la muerte del *status* jurídico canónico propio del religioso. Sirviéndonos de una analogía del derecho civil, declarar la ausencia durante al menos un año de un religioso ilocalizable, es declarar la muerte presunta de su *status* canónico de religioso por desaparición. Esta es la razón por la que esa declaración del hecho ha de revestir la forma de una resolución motivada, que justifique semejante cambio de *status* personal, sin producir indefensión en el sujeto pasivo. Por este motivo, la segunda cuestión, que debe resolver el superior competente a la hora de evaluar los elementos de prueba, es resolver la acreditación o no en Derecho de la voluntad de auto-sustracción de la obediencia del religioso a la autoridad competente.

Téngase en cuenta, que en este campo habitualmente nos moveremos en el terreno de las presunciones.⁷ De hechos probados externos, debemos suponer una actitud interna. En definitiva, estamos ante una prueba *quasi* diabólica, pues en definitiva se requiere al superior que pruebe un hecho subjetivo, esto es, una intención interna concreta que solo podría acreditar de modo no indiciario el religioso ilegítimamente ausentado.

En este sentido, para nosotros, es necesario a fin de no provocar indefensión en el religioso ausentado que la voluntad de auto-sustracción, sea presumida a través de, al menos, los tres siguientes elementos en la valoración crítica de las pruebas: 1) la existencia de motivo espurio que motive la fuga, lo cual podría ser deducido de indicios que se recabasen preguntando a antiguos superiores, hermanos de claustro que hayan convivido con él, amigos o parroquianos cercanos...etc. (piénsese por ejemplo excusas de fundaciones en países de origen que nunca han llegado a buen término; sospechas fundadas de una relación sentimental contraída previamente o por contraer... etc.); 2) un elemento externo al acto de la fuga, que corrobore la hipótesis de la voluntad de sustracción de la obediencia del superior (piénsese a modo de ejemplo en la indebida administración de sus propios bienes con ánimo de lucro); 3) una coherencia objetiva en los datos recogidos que permitan presumir, con exclusión de toda duda razonable, que no ha podido existir otra motivación para la fuga que la de sustraerse a la disciplina de la autoridad.

4. EL EFECTO *IPSO FACTO* DEL TIPO SANCIONADOR

La *species* analizada se ha insertado junto a las dos *facti species* más del can. 694 del abandono notorio de la fe y del tentado o perpetrado matrimonio,

⁷ Decimos habitualmente, pues salvo que el religioso haya dejado en un escrito, con las debidas garantías, muestra de su voluntad de sustracción y de fuga, junto al deseo de no volver a querer saber nada del Instituto, no existirá otro modo de prueba plena tan inmediato.

de y por un religioso, cuyo efecto legal es la expulsión *ipso facto* del instituto. Esta producción del efecto sancionador ha sido comparado analógicamente por la doctrina con las penas *latae sententiae*.⁸ Es cierto que no estamos ante una pena en sentido estricto como tal, pero sí ante una sanción de naturaleza administrativa que se impone “automáticamente” con la eventual violación de la norma de parte del religioso. Este y no otro es el sentido jurídico del *ipso facto*, donde, como se ha afirmado, la ley hace las veces del superior competente en orden a la dimisión tras la comisión del supuesto de hecho delictuoso tipificado, haciendo que se sigan los efectos propios de la expulsión.

Esto significa que el ulterior requisito de la declaración legítima del hecho por parte del superior mayor «no afecta a la validez ni a la eficacia coercitiva de la expulsión: aun cuando el superior no recogiese las pruebas, ni declarase los hechos, la dimisión sigue siendo válida»,⁹ si bien obviamente los efectos que de dicha expulsión se derivasen sobre terceros de buena voluntad, que no sobre la persona, deberían empezar a contar desde el día en que dicha declaración se hiciese pública en el fuero externo.

Es por esto por lo que habiendo concluido previamente que de la mera ausencia ininterrumpida por doce meses no se puede suponer una voluntad de auto-sustracción, sino que esta debe ser demostrada, detectamos un rozamiento jurídico en la inserción de este motivo dentro de los supuestos de expulsión *ipso facto*. *Ad abundantiam*, los otros dos motivos de expulsión *ipso facto* recogidos en el canon requieren una prueba objetiva y positiva: un acta de matrimonio; una foto de la ceremonia; una adscripción a una iglesia cismática comprobada mediante fotos, o libros de registro con las debidas garantías ... etc; mientras que en el caso que comentamos se requiere la prueba de un hecho subjetivo y de carácter negativo, esto es, se debe de probar que no existen otros motivos probables que expliquen la ausencia de la casa religiosa, salvo la voluntad de auto-sustracción.

Sea como fuere, a efectos prácticos ha de tenerse en cuenta que dicha declaración de ausencia ilegítima, al igual que en los otros casos, ha de ser emitida por el superior mayor “con su consejo”.¹⁰ Esta declaración, insistimos,

⁸ Cfr. V. DE PAOLIS, *La vida consagrada en la Iglesia*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2011, p. 405.

⁹ D. J. ANDRÉS GUTIÉRREZ, *Las formas de vida consagrada. Comentario teológico-jurídico al Código de Derecho Canónico*, Madrid-Roma, Publicaciones Claretianas, 2005, p. 559.

¹⁰ Esta expresión “con su consejo”, al no necesitar el hecho merecedor de la sanción por su naturaleza de la decisión de un superior para la que se necesite el parecer o la autorización de su consejo, es nuestra opinión que dicha expresión lo que exige de dicho consejo del superior mayores, es un “control de garantías. Lo que importa de dicha expresión “con su consejo” es que este haya valorado técnicamente el valor probatorio de la prueba documental que conste en el expediente, para proceder con la certeza que exige el derecho a la emanación de dicha declaración, con consecuencias tan graves para la vida del religioso dimitido.

no es, no puede ser, *ad validitatem*, pues el efecto de la expulsión del instituto sobre el sujeto (que no sobre terceros de buena voluntad), se produce por imperativo del Derecho, y no por la intervención del superior, el cual no obstante vista la complejidad de la *facti species* debe *ad urgendam obligationem*¹¹ en su declaración motivada, resolver toda sombra de duda sobre la subsunción de los hechos probados al tipo sancionador analizado, constando jurídicamente que el efecto de la norma se ha producido.

5. DIFICULTADES PROCESALES DEL TIPO SANCIONADOR

Consideradas las dificultades anteriores, no obstante, en buen derecho, al ser este tipo de ausencia ilegítima que comentamos un tercer supuesto de dimisión *ipso facto* del instituto, los efectos que produzca dicha expulsión deben empezar a contar, como en los otros dos casos, desde el día *a quo*, esto es desde el día en que se comete o se perpetra de modo completo el ilícito, en nuestro caso, desde el día en que se cumple el año de la ausencia ilegítima a partir del día identificado en la declaración del superior mayor, que evidencia y prueba que el ilícito fue cometido, y no desde la fecha en que se emite la declaración.¹² Este es el sentido de lo que acontece *ipso facto* y no otro. Quien se haya ausentado ilegítimamente de la casa religiosa por doce meses ininterrumpidos, con voluntad de sustraerse de la obediencia del superior, se ha de considerar expulsado *ipso facto*. El sentido del canon es claro: después de estar ausente por doce meses de modo ilegítimo, según las condiciones ya explicadas, el religioso ha de considerarse expulsado.

Es por ello por lo que insistimos, siguiendo esta lógica, que a nuestro leal saber y entender, el superior mayor competente en el único escrito o única declaración de la que habla el canon, esto es, en el escrito de declaración del hecho, debe precisar y probar el día a partir del cual (día *a quo*) el religioso empezó a estar ilocalizable.¹³ Esta declaración deberá ser luego confirmada

¹¹ Cfr. Cfr. V. DE PAOLIS, *La vida consagrada*, p. 406.

¹² Esta cuestión del día a quo en el que se produce la dimisión es esencial que quede meridianamente claro no solo por la seguridad que requiere el derecho para los problemas derivantes que se pudieran suceder en el ámbito canónico, sino por aquellos que eventualmente en el campo civil, pudieran producirse: piénsense a modo de ejemplo en problemas que se derivasen sobre seguros médicos, seguridad social, contratos de trabajo con el instituto al que se pertenece...etc. Por ello es necesario volver a insistir que la ausencia ilegítima se da solo cuando habiendo una legítima licencia de ausencia o excomunión en derecho, se sobrepasa el límite del tiempo concedido sin una autorización que la justifique o cuando nunca se tuvo y la persona abandona la casa a la que debe estar adscrita.

¹³ Esto es, además, a nuestro leal entender, más acorde con el deber de vigilancia del superior que durante la ausencia no ha debido de cejar en el intento de vigilar, velar por el súbito y acompañarlo.

por la Santa Sede, a fines de publicidad y seguridad jurídica, pero nunca de validez.¹⁴

La CIVRSVA en su carta circular a la que nos hemos referido ya anteriormente, en sus números 5 y 6, que pasaremos a continuación a transcribir, sugiere a los superiores religiosos que después de haber intentado localizar al sujeto ausente, habiendo producido prueba suficiente de la búsqueda:

“4...di fronte all'esito negativo delle ricerche, procede alla **dichiarazione di irreperibilità del sodale**”.

Una vez que hayan constatado que el sujeto no está localizable y que hayan emitido primera declaración de no localización, es cuando empezaría – según la CIVRSVA – a computar el día *a quo* a partir del cual se debe empezar a contabilizar el plazo de tiempo fatal que produciría la dimisión con la debida confirmación de la autoridad superior.

“5. Il Superiore competente valuta il caso con il suo Consiglio ed emette una **dichiarazione di irreperibilità**. Tale dichiarazione è resa necessaria per la certezza del computo del tempo:

- Del giorno a quo, a partire dal quale si prende atto dell'irreperibilità (cfr. can. 203 § 1), che non può rimanere incerto perché renderebbe indefinito il periodo di dodici mesi continui;
- Della decorrenza dei termini per fissare la scadenza dei dodici mesi continui.

6. Trascorsi dodici mesi continui, durante i quali non fosse, in alcun modo, cambiata la situazione di irreperibilità del sodale assente illegittimamente, il Superiore competente deve procedere alla **dichiarazione del fatto perché consti giuridicamente la dimissione a norma del can. 694**. Tale dichiarazione deve essere confermata dalla Santa Sede se l'Istituto da cui il sodale viene dimesso è di diritto pontificio, mentre deve essere confermata dal Vescovo della sede principale se l'Istituto è di diritto diocesano”.¹⁵

Esta orientación pospone mediante su valioso, pero entiendo que no vinculantemente obligatorio consejo, el día *a quo* a uno diverso al que, a tenor de la norma codicial, debería constar. La seguridad del día *a quo* no debería, a nuestro parecer, establecerse a partir de una declaración de **irreperibilità** – que no aparece en el texto legal – después de la práctica de las necesarias diligencias, sino desde el día en que realmente el religioso se fugó, el permiso de ausencia venció o el de excomunión caducó y el religioso no se presentó en la casa en la que estuviese adscrito.

Las diligencias para averiguar su paradero, en nuestra opinión, no deben retrasar en el tiempo lo que el Legislador ha querido que sea veloz: esto es,

¹⁴ Así se ha pronunciado D. J. ANDRÉS GUTIÉRREZ, *Las formas de vida consagrada*, p. 601: «El fin de la declaración reside en la presente y ulteriormente posible constancia jurídica, tal como lo sugiere explícitamente el canon. No se orienta a hacer real ni eficaz la dimisión, ya que ha ocurrido históricamente antes de la declaración de los hechos que la fundamentan».

¹⁵ CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA RELIGIOSA Y SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, *Lettera circolare*, p. 425.

la elección del advenimiento de la sanción *ipso facto*. Es por ello por lo que entendemos que estas diligencias deben realizarse dentro del año a partir del cual el religioso se ausentó ilegítimamente. El hecho objetivo y por tanto el que da seguridad jurídica es el no retorno del religioso a la casa en la que estuviese adscrito, sea por que se fue sin la debida licencia, sea porque habiéndose tenido se prolongó su ausencia injustificadamente en el tiempo sin prórroga de la legítima autoridad. Es por esto por lo que entendemos que dichas diligencias deben ponerse, como el resto de la investigación que ayude a esclarecer la voluntad interna de la auto-sustracción, una vez que el religioso no vuelve a la casa religiosa cuando tenía el deber jurídico –por tanto, externo y comprobable – de haber vuelto.

6. BREVE CONCLUSIÓN

Como habrá podido comprobar el amable lector, el presente canon que hemos analizado admite diversas interpretaciones y diversas reflexiones sobre la economía de su puesta en práctica. *Ad abundantiam*, y salvo mejor criterio en derecho, porque la situación de una ausencia ilegítima era ya contemplada en el can 696 § 1,¹⁶ en donde, tras una ausencia ilegítima con voluntad de auto-sustracción, habiéndose comprobado que no existe una residencia a efectos de notificaciones (ilocalizable), bastaba proceder, después de seis meses de haber constatado la ausencia ilegítima, a dar las dos preceptivas admoniciones del can. 676, bajo la forma de edicto¹⁷ *ad fores Curiae* o en el lugar donde suelen leerse las noticias del lugar último dónde se hubiere tenido noticia del fugado, para que produjera el efecto de la expulsión del instituto.

Sea como fuere, no cabe duda de que el canon comentado responde a una triste realidad, la de religiosos, religiosas y miembros de sociedades de vida apostólica que dan por inexistente unilateralmente una relación con el instituto, pero del que jurídicamente siguen dependiendo, y de cuya dependencia se podrían inferir efectos negativos tanto para la comunidad como para el propio sujeto, y ofrece al superior responsable una vía complementaria pero diversa a la del can. 696 § 1, a fin de que este pueda escoger por motivos de economía procesal u otros legítimos, según la circunstancia, aquella que más convenga.

¹⁶ Sobre la importancia de la ausencia legítima y los problemas que se pueden derivar en derecho de la ausencia ilegítima, e.c., el derecho o no de recibir una pensión de parte del instituto del religioso ilegítimamente ausente, Cfr. *Sententia Romanae Rotae coram R.P.D. Davide – Maria A. Jaeger, Die 20 martii 2013*, en ROTA ROMANAE TRIBUNAL, *Decisiones seu Sententiae*, Librería Editrice Vaticana, pp. 107-123.

¹⁷ Por otra parte, esta era una praxis sancionada en el can. 1720 del CIC 17 y no en desuso todavía en el tráfico jurídico.